Se deja constancia que la demandada se notificó personalmente el 05 de septiembre y presentó la contestación de la misma el 03 de octubre de 2023, dentro del término del traslado. Pasa al Despacho del señor Juez para lo procedente.
Vélez, 24 de noviembre de 2023.

Dora González Franco
Secretaria (e)

Verbal
CESACON DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 68861.31.84.001.2023.00061.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver lo referente a la contestación de la demanda, atendiendo a que la demandada se encuentra notificada de manera personal, desde el 5 de septiembre de 2023.

Al analizar la contestación y sus anexos se encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión.

1. *La abogada allega poder a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso como apoderada de la demandada, sin embargo, en atención a artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y la interpretación que sobre el tema hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia[1], en providencia del 3 de*

[1] Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.

septiembre del año anterior, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es necesario acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, por lo anteriormente dicho, la apoderada judicial deberá subsanar aquella falencia y actuar conforme lo sostenido por la corporación, o si el poder fue entregado de manera personal, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P, sin ello, no podrá reconocerse personería jurídica.

2. *No acredita ni allega evidencia alguna de haber enviado en simultánea copia cotejada de la contestación de la demanda y sus anexos al demandante. Deberá subsanar la mencionada actuación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

Así las cosas, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda, en analogía de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte pasiva subsane las falencias puestas de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la presente contestación de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA FARFAN PINTO, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: CONCEDER *un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda, la cual debe presentarse en un solo escrito con la subsanación.*

CUARTO: NO RECONOCER *por ahora personería jurídica a la apoderada de la demandada, atendiendo lo dicho en la parte motiva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 078
Fecha: 04 de diciembre de 2023

Proyectó: JBE

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6904207fbfe95c0e60c59f35a5d36e00042e157df734870e0a6a7b2bc0b571**

Documento generado en 01/12/2023 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica